

tablones atados con alambres; los huecos de extracción no deberán acercarse a ningún árbol a una distancia menor a 5 veces el diámetro normal del árbol (diámetro a 1,30 m de altura), cuando aparezcan en la zona de extracción raíces de grueso tamaño, éstas se cortarán con un hacha o sierra y se pintarán inmediatamente con mástic; la apertura de huecos cercanos al arbolado se realizarán entre el 15 de octubre y el 31 de enero de cada año; las heridas producidas por la poda o por movimientos de maquinaria u otras causas se cubrirán con mástic para evitar infecciones por hongos; ubicación del frente de explotación en una zona no visible desde la carretera; diseñar la morfología final de forma que se integre visualmente en la zona y permitan la implantación de un uso alternativo; evitar los colores llamativos de los edificios y maquinarias; ubicación de acopios de tierra vegetal y estériles en las zonas más idóneas con el fin de crear una pantalla visual que impida ver el hueco de la explotación; diseñar la morfología final de forma que se integre visualmente en la zona y permitan la recuperación del uso o la implantación de un uso alternativo; proceder a la limpieza y retirada periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación; no deberá interferirse el devenir de las aguas pluviales cercanas.

- “Plan de Vigilancia Ambiental”: durante el primer año se realizarán riegos periódicos, principalmente en la época más seca, para asegurar el enraizamiento y el buen crecimiento de los plantones instalados; durante el verano siguiente a la plantación (6 meses aprox.) se comprobará la presencia de ejemplares arbustivos muertos por cualquier causa y se repondrán, si la mortalidad superase el 70%; se elegirían especies más adecuadas, realizando muestreos periódicos de la emisión de polvo mediante instrumentación normalizada por la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico y por la I.T.C. 07.1.04, del Reglamento General de las Normas Básicas de Seguridad Minera; se realizarán muestreos periódicos por parte del Técnico Competente para supervisar los trabajos de restauración que se vayan realizando y la aplicación de las medidas correctoras; realización de muestras periódicas de aguas con objeto de determinar la posible afección a éstas.

- “Documento de Síntesis”, donde se indica que los impactos sobre los factores “atmósfera”, “suelo”, “agua”, “vegetación”, “fauna” y “usos del suelo” se califican como compatibles; los impactos sobre “relieve” y “paisaje” se califican como moderados; el impacto “socioeconómico” es beneficioso. La valoración global del efecto de la acción extractiva es MODERADO, lo cual quiere decir que las recuperaciones de las condiciones originales requiere cierto tiempo y es aconsejable la ejecución de medidas protectoras y correctoras.

El presupuesto anual de la restauración asciende a la cantidad DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA (16.150 €) EUROS.

Se adjuntan al proyecto varios planos (situación, foto de emplazamiento, estado inicial de la explotación y perfiles de explotación).

—————

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación del recurso minero denominado “Trujillo II frac. I.º”, n.º 9825-10, en el término municipal de Ibahernando.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación del recurso minero “Trujillo II Frac. I.º”, n.º 9825-10, en el Término Municipal de IBAHERNANDO, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 112 de fecha 27 de septiembre de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de

Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de explotación del recurso minero “Trujillo II Frac. I.ª”, n.º 9825-10 en el Término Municipal de IBAHERNANDO.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente inviable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Asimismo se declara que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas incluidas en la presente resolución, establecidas tras la adecuada evaluación de impacto ambiental llevada a cabo conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Las razones por las que se considera que el proyecto es inviable, desde el punto de vista ambiental, son las siguientes:

1.ª) Según la visita realizada a la zona de actuación se ha podido comprobar que los terrenos pertenecen al paraje conocido como La Mezquita, dentro del término municipal de Ibahernando, concretamente la zona donde se ha previsto abrir el frente de cantera coincide con un alto definido por el afloramiento de granito canterable. Esta localización determinaría que fuera una zona muy visible desde las poblaciones del entorno como son: Robledillo de Trujillo, Santa Ana, Ruanes, La Cumbre e Ibahernando. El impacto ambiental sobre el factor “paisaje” sería crítico.

2.ª) El área que delimita la concesión se encuentra ocupada por bosques de encinar-coscojar, con un cortejo arbustivo importante. La apertura de la cantera provocaría la eliminación de la vegetación natural que ocupa la zona. Al ser vegetación, sobre todo de porte arbóreo, asociada al entorno del afloramiento granítico, su eliminación sería inevitable, por lo que se deduce que el impacto ambiental sobre el factor “vegetación” sería crítico.

3.ª) El acceso a la zona de explotación planteado, discurre entre fincas destinadas a pastizal y con usos ganaderos (fundamentalmente vacuno). La apertura de una pista para permitir el acceso a la maquinaria pesada hasta el frente de explotación propuesto así como la utilización de los caminos de acceso existentes en la

actualidad supondría un deterioro muy importante de los usos actuales, junto con la afección atmosférica derivada de las emisiones de polvo y ruido. Se considera que los impactos ambientales sobre los factores “usos de suelo” y “atmósfera” serían crítico.

De todo lo anterior, se deduce que la apertura de la cantera de granito ornamental “TRUJILLO II FRAC I.ª” supondría un impacto global crítico sobre el medio natural y socioeconómico.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, a 28 de marzo de 2006.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La empresa CANTERAS EXTREMEÑAS, S.L., ha presentado el estudio de impacto ambiental para la Concesión de Explotación, denominado “Trujillo II Frac. I.ª”, n.º 9825-10, en el término municipal de Ibahernando.

La situación de la explotación en coordenadas es: longitud = 5° 56 '02" y latitud = 39° 19' 00", ocupando una extensión de 4 cuadrículas mineras.

El sistema empleado para la explotación del recurso minero será el Método Finlandés. En la etapa 1 se realiza las perforaciones para independizar grandes bloques de granito, en la etapa 2 se realizará la perforación secundaria para subdividir el bloque inicialmente liberado en la plaza de la cantera, en la etapa 3 se procede al escuadrado en bloques comerciales mediante escuadrado con perforación y cuñas.

La producción media anual será de aproximadamente 3.000 m³, con un rendimiento del 15%, por tanto 2.550 m³ irán a parar a la escombrera.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expresa que la empresa CANTERAS EXTREMEÑAS, S.L., ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental

para la explotación de un recurso minero denominado “Trujillo II Frac. I.”, indicando que el lugar elegido para tal fin se encuentra en el término municipal de Ibahernando.

- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en el artículo 4 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, la Ley 6/2001, de 26 de junio, además de la legislación comunitaria, nacional (impacto ambiental, minería, contaminación atmosférica, aguas continentales y ruido) y regional.
- “Objeto del Proyecto”.
- “Situación Geográfica” y “Descripción del Proyecto”, se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Inventario Ambiental”, donde se incluyen datos del medio Físico (“fisiografía”, “geología”, “edafología”, “climatología”, “hidrografía”, “cultivos y aprovechamientos”), del medio biológico (se hace referencia a los factores “flora” y “fauna”) y características socioeconómicas.
- “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serán compatibles sobre los factores “atmósfera”, “estabilidad” y “vegetación”; la valoración de los impactos será moderada sobre los factores “agua”, “suelo”, “erosión”, “paisaje” y “fauna”.
- “Medidas Correctoras y Protectoras”: las operaciones de desbrozado deberán ser efectuadas con las debidas precauciones de seguridad a fin de evitar otros daños o accidentes de cualquier tipo; los materiales que puedan ser destruidos por el fuego serán retirados a vertedero; se establecerá una zona de limpieza de las ruedas de los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas con el fin de mantener las carreteras limpias de barro y otros materiales; en caso de utilizarse agua de riego, el pH estará comprendido entre 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles será inferior a 2 g/l, no deberá contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros y, por último, no deberá situarse por debajo de los valores establecidos en la Ley de Aguas en su tabla más restrictiva sólo se admitirán aguas calificadas como potables; quedará prohibido: efectuar vertidos directos e indirectos que contaminen las aguas, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, efectuar acciones sobre el medio Físico o biológico al agua que constituyan o puedan constituir una degradación

del mismo; todo vertido de aceite usado en aguas superficiales interiores y en aguas subterráneas; todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado; todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico; el explotador de la cantera entregará el aceite usado a un gestor autorizado; almacenar los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos; disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida; entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, o realizar, con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado; regar periódicamente las pistas de acceso, los caminos de tránsito y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; se incorporarán a los banqueros, captadores de polvo para evitar las emisiones; el diseño de las voladuras estará enfocado para reducir el ruido y las vibraciones disminuyendo las cargas; instalación de barreras acústicas, mantenimiento del parque móvil; se acondicionará una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; se recogerán todo tipo de residuos generados durante el periodo de funcionamiento; los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos; revegetación de los taludes de desmontes inmediatamente después de ser abandonados con objeto de reducir los arrastres de material procedentes de la erosión, mantener en perfecto estado los sistemas preventivos de contaminación; el diseño de la explotación será el de menor impacto visual posible; las modificaciones fisiográficas se mimetizarán con el entorno; se pondrá unas pantallas vegetales para evitar el impacto visual y reducir la emisión de polvo; se señalizará y vallará la zona de explotación para evitar accidentes; no se ocuparán servidumbres salvo con autorización; para las escombreras se situarán en las cotas más bajas y se acopiarán la tierra vegetal en cordones.

- “Plan de Restauración” la actuación principal es la clausura de escombreras mediante su remodelado, cubrición con tierra vegetal y revegetación con especies autóctonas.

• “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia” las labores de restauración desde el cese de la actividad puede ser de unos 5 meses. El plan de vigilancia comprende la vigilancia de al menos una vez cada dos meses durante la fase de explotación y una vez cada 6 meses durante los 2 años posteriores al sellado y restauración de la zona, esta revisión podrá ser por el técnico encargado siempre y cuando contraste con la certificación de un técnico competente en materia ambiental.

El presupuesto total asciende a NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS (9.230 €).

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2006, de la Directora General de Estructuras Agrarias, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 102 de 15 de enero de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso n.º 1653/2003.

En el recurso contencioso administrativo número 1653 de 2003 interpuesto por la representación procesal de D. Antonio Bueno Bosch, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre la Resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias de fecha 17 de septiembre de 2002 por la que se declara procedente el reintegro de cantidades recibidas por una ayuda de primera instalación de Agricultores Jóvenes; ha recaído sentencia firme, dictada el 15 de enero de 2006 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del Fallo de la Sentencia n.º 102 de 15 de enero de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso número 1653 de 2003, llevando a puro y debido efecto el Fallo, que es del siguiente tenor:

FALLAMOS

Primero. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Jorge Campillo Álvarez, en nombre y representación de Don Antonio Bueno Bosch contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura mencionada en el primer fundamento.

Segundo. Confirmar la mencionada revolución y declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura a que se refieren las actuaciones, dejando sin efecto lo ordenado en ella, por no estar ajustada al Ordenamiento Jurídico.

Tercero. No hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales.

Mérida, a 28 de marzo de 2006.

La Directora General de Estructuras Agrarias,
JUSTA NÚÑEZ CHAPARRO

RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2006, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 56 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, en el recurso contencioso-administrativo n.º 218/2005.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 218 de 2005, como Recurrente, Autoescuela Placentita S.A., representada por el Procurador, D. Luis Mena Velasco, y asistida del Letrado, D. Francisco Javier Sánchez Galindo, y, como Demandados, la Junta de Extremadura, representada y asistida de su Letrado, y Club Deportivo de Cazadores Virgen de La Encina, no comparecido, sobre responsabilidad patrimonial, recurso que versa sobre:

“Contra Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de 13 de abril de 2005 de inadmisión de reclamación por daños sufridos en vehículo por accidente provocado por animales”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.